



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.005.2012-00177-01
Demandante (s)	ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
Demandado (s)	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 07 de febrero de 2020 a las 5:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

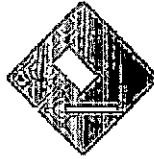

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00253.01
Demandante (s)	ANA HERRERA ORTIZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MONITOS

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

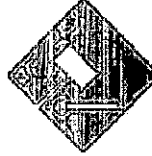
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00784.01
Demandante (s)	BLAS DIAZ ACOSTA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

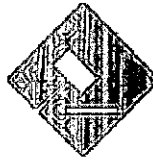
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00741.01
Demandante (s)	GINIS DE LA CRUZ CARDOZO DIAZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.000653.01
Demandante (s)	MARIA DEL SOCORRO GALVAN LOPEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

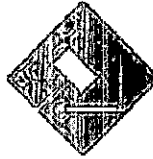
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (11) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00344.01
Demandante (s)	EDINSON ARTURO ARTEAGA SANCHEZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

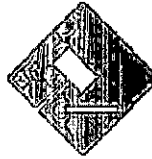
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2018.00083.01
Demandante (s)	HUMBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2018.000278.01
Demandante (s)	HUMBERTO SIMÓN LEAÑO POLO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

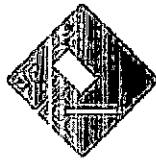
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2018.00166.01
Demandante (s)	LUIS ALBERTO DIAZ PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2018.00378.01
Demandante (s)	OLGA ISABEL SUAREZ HOYOS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

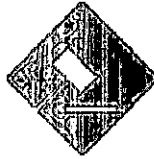
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.007.2018.00057.01
Demandante (s)	VICTOR ENRIQUE LAZARO MONTES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

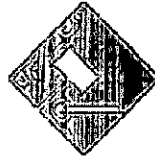
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019.00216.01
Demandante (s)	XIOMARA MARRUGO GALVIN
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00508-00
Demandante.	Wilber Contreras Díaz
Demandando.	Consejo Nacional Electoral y otro

Procede a resolverse sobre la admisión de la demanda de la referencia, luego de inadmitida la misma, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2019.

1. Admisión

El ciudadano Wilber Alberto Contreras González, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 02 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor Andrés Felipe Racero Yances, como alcalde del municipio de los Córdoba – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, y de los actos administrativos proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de los Córdoba y en los cuales se resolvieron las reclamaciones y recursos presentados durante el proceso de escrutinio municipal, las cuales son Resolución N° 001 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 009 de 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 002 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 011 del 02 de noviembre de 2019, Resolución N° 003 de 29 de octubre de 2019 - Resolución 008 del 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 004 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 012 del 02 de noviembre de 2019, Resolución N° 005 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 007 del 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 006 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 004 del 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 008 de 29 de octubre de 2019 – Resolución 013 del 02 de noviembre de 2019, Resolución N° 005 de 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 010 de 30 de octubre de 2019 – Resolución 006 del 01 de noviembre de 2019, Resolución N° 011 de 30 de octubre de 2019 – Resolución 010 del 02 de noviembre de 2019, invocando como normas violadas el artículo 137 del CPACA y

para el efecto como causales de nulidad las contemplada en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA¹.

Que una vez revisado el expediente se advierte que la demanda fue inadmitida mediante proveído de 17 de enero de 2020 (fl 340-341 C 2.), en tanto no se aportaron con la demanda unas de las resoluciones demandadas, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante las cuales se rechazaron las reclamaciones presentadas, estas son, Resolución N° 001 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 002 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 003 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 004 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 005 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 006 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 007 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 008 de 29 de octubre de 2019, Resolución N° 009 de 30 de octubre de 2019, Resolución N° 010 de 30 de octubre de 2019 y Resolución N° 011 de 30 de octubre de 2019, las cuales no se adjuntaron a pesar de haberse afirmado que se allegaron con la demandada. Así mismo, se inadmitió la demanda en razón a que la parte demandante dirigió la demanda contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 02 de noviembre de 2019, que declaró la elección como alcalde del municipio de los Córdoba del señor Andrés Felipe Racero Yances, sin embargo, no designó como demandado a este último, siendo necesario conforme lo establece el numeral primero del artículo 277 del CPACA, por ser este el principal afectado con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se observa que fue allegado oportunamente el escrito de corrección (fls. 343-344 C.2.), mediante el cual se designó al señor Andrés Felipe Racero Yances como parte demandada dentro del proceso, cumpliendo de esta manera con una de las exigencias señaladas en el auto inadmisorio; sin embargo, no se procedió a corregir la demanda en atención al requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., para lo cual debía aportar al proceso copia de las resoluciones demandadas, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante las cuales se rechazaron las reclamaciones presentadas y las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria de las mismas, las cuales también eran objeto de la demanda.

¹ ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

(...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción y el artículo 166 expresamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Conforme la norma citada, se tiene que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda. Sumado a esto, es preciso recordar que la Ley 1437 de 2011, en el mismo numeral 1° del artículo 166 ibidem, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió, así como tampoco se solicitan como pruebas documentales con la demanda, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de las mismas respecto a las resoluciones en mención, procediendo a rechazar parcialmente las pretensiones de la demanda.

La misma suerte correrán las resoluciones demandadas mediante las cuales se resolvieron los recursos presentados durante el proceso de escrutinio municipal, en tanto si bien estas fueron demandadas y aportadas con la demanda, estas conforman una unidad jurídica junto con las resoluciones proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante las cuales se rechazaron las reclamaciones presentadas, las cuales no fueron allegadas al proceso, impidiendo de esta manera continuar el proceso respecto de estas.

En efecto, la prerrogativa procesal contenida en el artículo 163 del C.P.A.C.A., hace referencia a la individualización de las pretensiones y establece que con el solo hecho de demandar un acto administrativo que fue objeto de recursos, aquellos que se expidan en virtud de la resolución de los mismos también se entenderán demandados, sin embargo, en vista que no fueron allegadas las mentadas resoluciones que resolvieron las reclamaciones presentadas, tampoco se podrá admitir la demanda respecto de las que resolvieron los recursos.

Así las cosas, se procederá a admitir la demanda frente a la solicitud de nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 02 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección del señor Andrés Felipe Racero Yances, debido a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; y se rechazará parcialmente frente a los demás actos demandados.

2. De la medida cautelar solicitada

Ahora bien, la parte actora de manera sumaria solicita la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con el artículo 231 y subsiguientes y 277 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se abstengan de posesionar al funcionario público Andrés Felipe Racero Yances, como alcalde del municipio de los Córdoba, y así evitar un perjuicio grave e irreparable con el acto de posesión, así mismo, señala que en el presente proceso se presentan cargos por trashumancia y por inconsistencias en los formularios de escrutinio, convirtiéndose esto en una violación a la norma superior, esto es, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, numerales 3 y 7, y artículo 316 de la Constitución Política.

Respecto a la trashumancia electoral manifiesta que en los formularios E-11 (registro de votantes), se evidenció que ciudadanos a los cuales sus cédulas fueron dadas de baja por el CNE, ejercieron su derecho al voto, por lo cual considera que existe una irregularidad, toda vez que no tenían su residencia electoral fijada en el municipio de los Córdoba por lo que no debían estar incluidos en el censo electoral.

Por otro lado, señala que se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14, E-24 y E-26 que alteraron el resultado de las elecciones, indicando que son indiscutibles las inconsistencia de los votos nulos y los votos no marcados entre los diferentes formularios E-24 y E-26 sin razón alguna, lo cual considera que genera una situación anómala con datos contrarios a la verdad y modificando considerablemente el censo electoral, máxime cuando los votos materia de discusión fueron registrados en el formulario E-14 y contabilizados en los escrutinios, es decir, los votos nulos y los no marcados son votos que se encuentran dentro de la urna y que se anotaron con posibles errores.

En razón a lo anterior, es necesario rememorar que la Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte sustentada

debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Como anteriormente se expuso, entrará la Sala a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; así entonces, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPAÇA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora con la demanda, expresó los argumentos normativos que considera fueron desconocidos por el demandado y que conllevan a la declaratoria de nulidad del acto de elección como alcalde del municipio de los Córdoba, para el periodo 2020-2023.

Por lo dicho previamente, procede entonces analizar iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Alega el actor entonces, que en el caso concreto se vulneran las siguientes normas:

✓ **ARTICULO 316.** *En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.*

✓ **Artículo 275, numerales 3 y 7 de la Ley 1437 de 2011**

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

(...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, esta Sala observa que hasta este momento no se evidencia contradicción entre lo normado en las disposiciones constitucionales y legales frente a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente considerado.

Siguiendo con el estudio de la medida, y dado que las causales invocadas son de orden objetivo, esto es, la no residencia de los electores en la respectiva circunscripción electoral y la alteración de los pliegos electorales, no se pueden verificar con el simple examen del acto de elección atacado y las normas invocadas por el demandante, en su contenido literal; hay lugar a analizar el material probatorio allegado al expediente, a fin de determinar si se encuentra acreditada la transgresión de las normas invocadas que pueda conllevar a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En ese orden, no se vislumbra de las pruebas aportadas hasta esta etapa procesal que el acto demandado contenga datos contrarios a la verdad o que se demuestre la posible alteración de la información originalmente contenida en los pliegos electorales para modificar el resultado de los comicios, así como tampoco se observa que lo referente a la sumatoria de los votos no marcados y los votos nulos afecte el resultado de la elección del señor Andrés Felipe Racero Yances, ocurriendo lo mismo respecto al cargo de trashumancia alegado, de manera que estima la Sala que la legalidad del acto cuestionado torna necesario el estudio conjunto del material probatorio obrante, de la contestación que en el curso del proceso se presente, de las pruebas que se aporten, al igual que deberá analizarse la necesidad de un decreto probatorio de manera oficiosa, por lo que hasta este momento procesal no es posible desatar los cargos planteados contra el acto acusado con miras a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la solicitud de medida cautelar y ante la falta de material probatorio suficiente, no es posible tener certeza hasta este momento los cargos invocados; por lo que se negará la suspensión provisional del acto acusado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Pedro José Martínez Humanez, identificado con C.C. N° 78.691.949 de Montería, y portador de la T.P. N° 67.699 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la pretensión segunda de la demanda, relativa a la solicitud de nulidad de las resoluciones que rechazaron las reclamaciones presentadas ante la Comisión escrutadora Municipal y las que resolvieron sobre los recursos interpuestos, conforme la motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por el señor WILBER ALBERTO CONTRERAS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, mediante la cual pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 02 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor Andrés Felipe Racero Yances, como alcalde del municipio de los Córdoba – Córdoba, para el periodo 2020-2023.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al señor ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literales a, b y c, según el caso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

SEXTO: En caso de ser necesario, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: Notifíquese por estado al demandante.

DÉCIMO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor **ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES**, como alcalde del municipio de los Córdoba – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, solicitada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Pedro José Martínez Humanez, identificado con C.C. N° 78.691.949 de Montería, y portador de la T.P. N° 67.699 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el respectivo poder.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

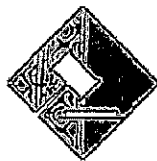

PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00197-00
Demandante (s)	MARILUZ TOLEDO VERGARA
Demandado (s)	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Cortés, en providencia del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 07 de febrero de 2020 a las 4:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.00123.33.000.2019.00104.00
Demandante (s)	WALTER GAMALIEL MERCADO URZOLA
Demandado (s)	NACION – RAMA JUDICIAL

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- Las pretensiones formuladas no son claras ni precisas tal como lo exige el **art. 162 N° 2 CPCA**, ya que se invoca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pero no se indica el acto administrativo que se demanda; lo que se pide es que se declare resuelto un contrato de arrendamiento suscrito entre dos particulares, lo que no podría ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción.
- La demanda no contiene los hechos u omisiones que le sirven de fundamento (**art. 162 N° 3 CPCA**), por lo cual ni siquiera es posible adecuar la demanda al medio de control pertinente.
- La demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, necesaria en este caso para determinar la competencia (**art. 162 n° 6 CPACA**).
- Por último tampoco se acredita el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no fue agotado **art.161 N°01 CPCA**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

30 ENE 2020

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2015.00108.00
Demandante (s)	CRUZ MARIA GONZALEZ AGUDELO
Demandado (s)	COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la cual se revoca la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferido por esta Corporación que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

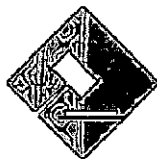
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00084.00
Demandante (s)	FEDERICO BERONA ARGUMEDO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Auto de fecha 09 de octubre de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 14 de marzo de 2019, proferido por esta Corporación que declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve al despacho para proveer.

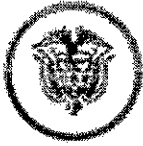
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00545.00 23.001.23.33.000.2018.00550.00
Demandante (s)	FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GÓMEZ FRANCISCO MANUEL VÁSQUEZ CASTRO
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Celebrada Audiencia Inicial dentro de los procesos de la referencia, se evidencia que en ésta no se fijó fecha para celebrar Audiencia de Pruebas conforme lo dispone el artículo 181 CPACA.; por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO-: Fíjese como fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, el día 5 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por Secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00545.00 23.001.23.33.000.2018.00550.00
Demandante (s)	FIDELIA DEL CARMEN SIERRA GÓMEZ FRANCISCO MANUEL VÁSQUEZ CASTRO
Demandado (s)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Celebrada Audiencia Inicial dentro de los procesos de la referencia, se evidencia que en ésta no se fijó fecha para celebrar Audiencia de Pruebas conforme lo dispone el artículo 181 CPACA.; por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO-; Fíjese como fecha para la celebración de Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, el día 5 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por Secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

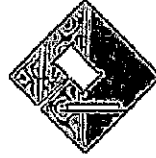
SECRETARIA

30 ENE 2020

Montería, 30 ENE 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 19 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00510.00
Demandante (s)	LUZ ESTELLA GONZALEZ ARANGO
Demandado (s)	COLPENSIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- La estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en este caso (art. 162 n° 6 CPACA), ya que se limita a decir que es superior a 50 SMLM pero sin indicar las cifras pertinentes.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional N° 67.542 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **30 ENE 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **14** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2014.00076.00
Demandante (s)	OSCAR MARTINEZ CÁRDENAS
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 25 de junio de 2015, proferida por esta Corporación que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud parcial de la demanda y denegó las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE OBEDECIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2012.00066.00
Demandante (s)	RICHARD ALEXANDER MORALES OLAYA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 02 de octubre de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante la cual se confirma con modificaciones la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.005.2012-00413-01
Demandante (s)	MERCEDES CECILIA USTA DE LEÓN
Demandado (s)	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 07 de febrero de 2020 a las 4:30 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 61 N°6-44, Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO

Objeción de Acuerdo municipal	
Radicación	23.001.23.33.000.2019.0050000
Solicitante	Alcalde del Municipio de Purísima
Acto objetado	Proyecto de Acuerdo "por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Purísima de la Concepción Córdoba para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones"

- La demanda o formulación de objeciones cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA que le son aplicables.
- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en única instancia (numeral 6 del artículo 151 del CPACA).

Verificado lo anterior resulta procedente admitir la demanda y continuar con el trámite previsto el artículo 121 de la Ley 1333 de 1986, en lo que sea pertinente. Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la objeción presentada en contra del proyecto de acuerdo "Por medio del cual se establece el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Purísima de la Concepción Córdoba para la vigencia fiscal del año 2020 y se dictan otras disposiciones".

2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:

- Notificar por el medio más expedito al Presidente del Concejo Municipal de Purísima - Córdoba el presente auto.
- Notificar personalmente la presente providencia al Ministerio Público.
- Fijar en lista la presente actuación por el término 10 días, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (Art. 121 Decreto 1333 de 1986).

- Póngase a disposición de las partes y de cualquier interesado copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, 30 ENE 2020 El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 14, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00162-00
Demandante	MARIA DE JESUS MURIEL JARAMILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN, MIN DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia que inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, se inadmitió la presente acción debido a que la misma no cumplía con las exigencias establecidas en los artículos 46 a 49 de la Ley 472 de 1998. En dicha providencia se advirtió sobre la necesidad de subsanar la demanda señalando en primer lugar cuál era el hecho generador común del daño reclamado, suministrando además los parámetros necesarios para identificar al grupo accionante.

Por otro lado se le requirió al apoderado de la parte actora, allegar los poderes faltantes de los demandantes relacionados en el escrito introductorio.

El abogado del extremo accionante el día 13 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, concretamente manifestó que en virtud de lo normado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, la cual modificó las acciones populares y de grupo, un sólo sujeto puede ejercer la representación de un número plural de personas afectadas pertenecientes a un conjunto que reúna condiciones uniformes.

Asegura que sólo se tomó poder a un representante de cada grupo reclamante a fin de que representara al resto del tronco familiar, razón por la cual no era necesario que los demás demandantes le tuvieran que conferir poder para actuar.

De otra parte alega que con ocasión del conflicto armado interno en Colombia y la conformación de grupos al margen de la ley, se han generado causas y condiciones uniformes por hechos repetitivos violatorios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, indistintamente que fueran secuestros, masacres, homicidios o desaparición forzada. Agrega que en estas circunstancias, cualquier persona podía acudir a demandar y por lo tanto es procedente la presente acción y por ende la admisión de la demanda.

A juicio del Tribunal, en este evento no es procedente acceder a la reposición pretendida, en razón a que en el sub examine no se cumplieron las exigencias establecidas en la Ley 472 de 1998, artículos 46 a 49, pues tal y como se expresó en el auto recurrido, en la demanda no se estableció en forma diáfana cuál o cuáles son las condiciones de uniformidad respecto de una misma causa común generadora de los daños reclamados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe uniformidad frente al presunto hecho dañino respecto de los demandantes, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en la demanda tuvieron origen en diferentes latitudes del Departamento de Córdoba, además ocurrieron en distintos años y fueron producto de diversos hechos de violencia presuntamente perpetrados por grupos armados al margen de la ley.

Las circunstancias descritas, no permiten al Tribunal establecer que el daño generador sobre el cual se encuentra cimentada la demanda tenga una misma génesis, pues como se expuso, se trata de hechos acaecidos en distintos años y lugares y por múltiples delitos, cuya reparación es pretendida por diferentes grupos de personas distantes geográficamente.

Dicha situación no da lugar a que en este evento se pueda evidenciar una relación de uniformidad entre los diferentes grupos pues en la demanda se ponen de presente diversos escenarios que tienen variados orígenes.

En tal virtud, considera la Sala que en este caso no se cumplen las previsiones normativas establecidas en la Ley 472 de 1998, pues no existe una integralidad frente al grupo presuntamente afectado con determinado hecho.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha reseñado que: «es necesario precisar que las condiciones uniformes respecto de un número plural de personas implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales; por consiguiente, resulta imprescindible, para establecer la procedencia de esta acción, dilucidar lo que se debe entender por “causa común”, bajo el supuesto de que solo podrá intentarla un grupo conformado por no menos de 20 personas que hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos imputables al demandado y que, por ende, posean un estatus jurídico homogéneo».

Más adelante señala: «la procedencia de la acción de grupo depende de la comunidad en la causa, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial». –
Subrayas ex texto-

Conforme lo narrado, considera la Colegiatura que en este evento los demandantes no reúnen condiciones uniformes respecto la causa generadora del daño, pues tal y como quedó evidenciado estamos frente a presuntos hechos de violencia distintos que se fundamentan en diferentes pruebas que conllevan a exigir disímiles pretensiones, máxime cuando los mismos ocurrieron en diferentes lugares del Departamento de Córdoba bajo múltiples circunstancias y en diversos años.

Así las cosas, es evidente que no existe homogeneidad en torno al origen de los daños objeto de la presente demanda, pues se trata de pretensiones subjetivas de diversos grupos de personas cuyo origen del perjuicio no es común a todas ellas.

Sumado a lo anterior, se destaca que al no existir claridad sobre la causa común generadora del daño reclamado, no es posible determinar claramente si se cumple con la exigencia relativa al número mínimo de 20 personas que integran el grupo reclamante, razón por la cual se exigió en el auto recurrido se allegaran todos los poderes de quienes aparecen como demandantes dentro del presente proceso.

Sobre el particular la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha expuesto que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado con determinado hecho acudan al proceso a través de apoderado, siempre y cuando, claro está, quien actúe como demandante lo haga en nombre de un grupo conformado

¹ Sentencia 2004-00120 de 06 de diciembre De 2017. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

al menos por 20 personas y manifieste los criterios que permitan identificar a los demás integrantes del grupo afectado².

Como viene dicho, el mentado requisito no se cumple dentro del presente asunto, pues en la demanda existen diversos grupos que se encuentran conformados a raíz de hechos generadores distintos. En esa medida, no es posible determinar el número mínimo de que trata el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, por lo que se hace necesario que se aporten los poderes correspondientes de cada uno de los demandantes.

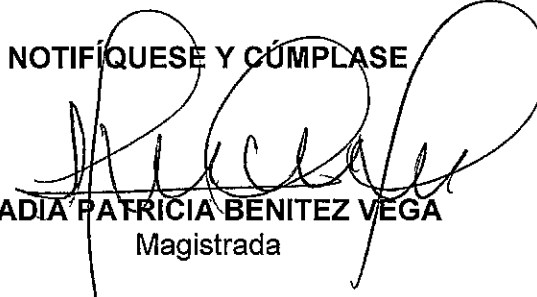
Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y se continuará con el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer la providencia fechada 6 de junio de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada con la presente decisión, continúese con el trámite procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

² Sentencia trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
Radicado: AG 630012333000201200052 01